



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2018 00064 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
DEMANDADO:	DORA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RÍOS
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA:	A.I. 042

Incorpórese al expediente oficio N° 539 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, por medio del cual informan que el proceso ejecutivo instaurado por JUAN DAVID CARO GUZMÁN, en contra de DORA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RÍOS, con radicado N° 2017-00117, terminó por desistimiento tácito desde el día 11 de diciembre de 2020, ordenando en consecuencia levantar las medidas cautelares decretadas, incluyendo el embargo de remanentes comunicado a este despacho mediante oficio N° 1343/18 del 01 de noviembre del año 2018.

En virtud de lo anterior, se torna procedente modificar el levantamiento de las medidas cautelares efectuado en auto fechado 13 de junio de 2022, quedando así:

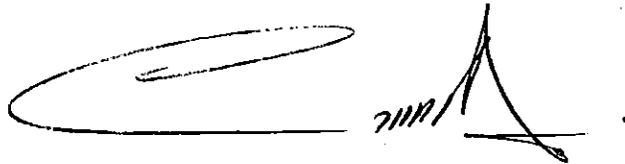
- 1) Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-16924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Oficiese en tal sentido.
- 2) Se ordena librar oficio con destino a ÁLVARO DE JESÚS CARDONA, comunicándole que la medida de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-16924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara fue

levantada. Lo anterior con el fin de que haga entrega real y material del inmueble a la demandada DORA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RÍOS.

El resto del contenido del auto proferido el día 13 de junio de 2022 permanecerá incólume.

En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ALVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA DE PODER - REQUIERE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Allega la abogada Juliana Restrepo Mora renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

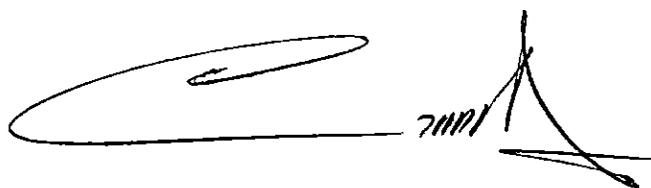
No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la aceptación de dicha renuncia se torna improcedente, por cuanto no se allegó con la misma la comunicación de tal decisión remitida a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Lo anterior conforme a las disposiciones del artículo 76 del C.G.P., el cual instituye:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)”.* (Negrita fuera de texto).

En virtud de lo anterior, previo a aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido, se requiere a la togada para que cumpla con dicha exigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

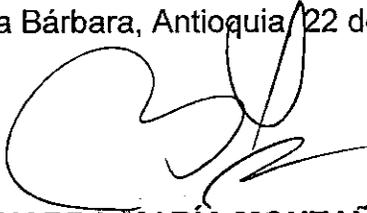
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

CONSTANCIA: Le informo señora juez que el día 19 de julio del corriente año, se recibio el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil - Familia, con providencia de segunda instancia.

Santa Bárbara, Antioquia, 22 de Julio de 2022.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta el informe que antecede y de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, mediante providencia de segunda instancia proferida el día 11 de julio de 2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión de primera instancia proferida por esta agencia judicial el 8 de febrero de 2022.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 16 de septiembre de 2022 a las 9:00 AM, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 443 N° 2 del C.G.P. y 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

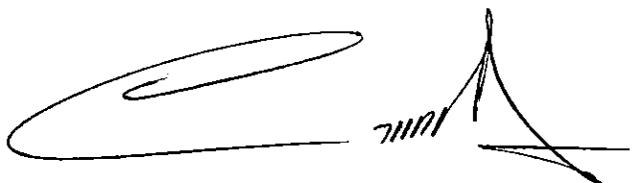
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

CUARTO: Se requiere a los apoderados para que remitan su dirección electrónica actualizada y la de sus prohijados, así como los respectivos abonados telefónicos, para lo cual se les otorga el termino de diez (10) días. Lo anterior, con el fin de remitir el enlace de la audiencia a los correos que sean informados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00124-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONISTA LANCO S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ROMERO
ASUNTO:	ACEPTACIÓN CARGO DE CURADOR AD LITEM - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE ESCANEADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente información suministrada por el abogado Sebastián Sandoval Pérez, respecto de su nombramiento como curador ad litem dentro del presente proceso.

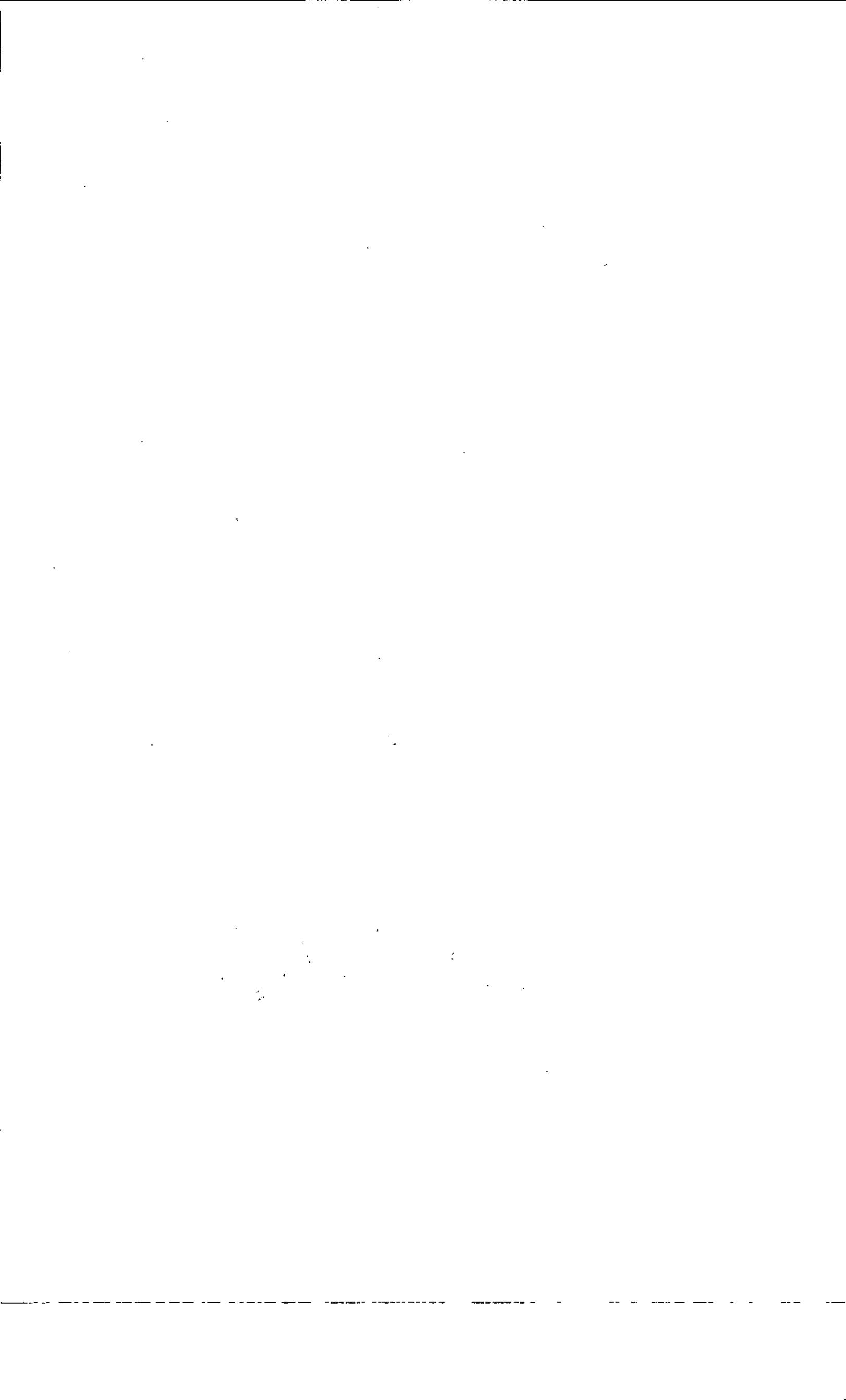
En virtud de tal comunicado se entiende su aceptación del cargo para representar los intereses de la acreedora hipotecaria. Por lo tanto, se dispone remitir escaneado el expediente al correo electrónico sebastian.sandoval@ruhe.com.co, con el fin de que ejercite el derecho de defensa de su representada María Inés Naranjo Correa, dentro del término legal concedido para tal fin. Art. 462 y siguientes del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--





**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 – 00084- 00
PROCESO:	TERMINACIÓN CONTRATO COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA
DEMANDADO:	JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	041

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 08 de julio del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

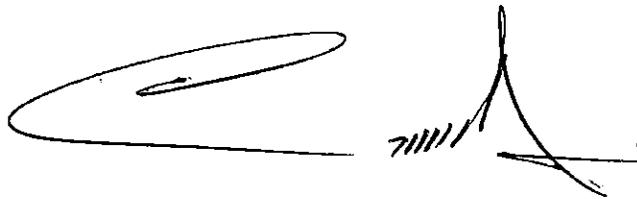
En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JUAN FELIPE PALACIO GAVIRIA, en contra de JESÚS ANTONIO RIOS CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Segunda Instancia Civil N° 004</i>
Clase Proceso	<i>Declarativo Verbal - Perturbación de la Posesión</i>
Demandante	<i>Carlos Andrés Sánchez Martínez</i>
Demandados	<i>Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango</i>
Radicado Instancia 1°	<i>N° 05 679 40 89 001 2019 00318 00</i>
Radicado Instancia 2°	<i>N° 05 679 31 89 001 2021 00033 01</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Segunda</i>
Providencia	<i>Sentencia General N° 055 de 2022</i>
Decisión	<i>Confirma Sentencia de Primera Instancia</i>

Luego de evacuadas las etapas procesales correspondientes, se procede a definir en segunda instancia el proceso de perturbación a la posesión promovido por Carlos Andrés Sánchez Martínez, en contra de Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango.

De la actuación procesal cumplida se tiene que el litigio tiene como presupuestos fácticos invocados por la parte demandante, en síntesis, los siguientes:

HECHOS

Se afirma que el señor Carlos Andrés Sánchez Martínez es propietario y poseedor material de un inmueble, esto es, lote de terreno ubicado en el área rural del corregimiento de Damasco, municipio de Santa Barbara, denominado "El Azuceno".

Advierte que desde octubre de 2018, los señores Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, vienen realizando actos perturbatorios a la posesión que el señor Carlos Andrés Sánchez Martínez ejerce sobre el inmueble descrito en precedencia, del cual es propietario.

Los actos perturbatorios que vienen realizando los demandados consisten en:

- 1) Realizar excavaciones con el objeto de construir y explotar carboneras.
- 2) Retirar y dañar cercos y estacones que sirven de límite entre el camino público antiguo y el predio de Carlos Andrés Sánchez Martínez.
- 3) Ampliar el camino público, reduciéndose en consecuencia el área del predio del demandante.
- 4) Depositar basuras, escombros, maderas, canecas y otros materiales en el predio.
- 5) Obstruir con troncos de madera, costales, plásticos y con otros materiales el camino interno que pasa por la propiedad ya mencionada.
- 6) Realizar sembrados de matas de plátano en los linderos entre el camino público y el inmueble del demandante.
- 7) Parquear un vehículo en terraza construida entre el camino y el predio del demandante.

Con los actos relacionados los demandados le han generado perjuicios económicos al señor Carlos Andrés Sánchez Martínez, debido a que se ha afectado el área del inmueble y lo han depreciado, sumado a que ha tenido que reponer los cercados que le han sido dañados.

El predio objeto del proceso se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Por auto del 10 de diciembre de 2019, el despacho admitió la demanda incoada por Carlos Andrés Sánchez Martínez, en contra de Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación al proceso de los demandados, se verifica que Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, comparecieron

personalmente al juzgado el día 13 de marzo de 2020, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda en su contra. Fl. 21.

Dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados dieron respuesta a la acción y propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas, así:

Admiten que el demandante Carlos Andrés Sánchez Martínez es propietario del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18410, pero que los linderos descritos por la parte activa no corresponden a los linderos reales del predio.

Aducen que son propietarios de unas franjas de terreno que son vecinas de la propiedad del señor Sánchez Martínez y dichas franjas tienen áreas aproximadas de 730 M2 para el lote 1 y 1999.60 M2 para el lote 2, estos hacían parte del camino antiguo que conducía al corregimiento de Damasco, el cual quedó en desuso.

Aseveran que la Gobernación de Antioquia le solicitó autorización a la señora Rosa Emilia Restrepo, madre y abuela de Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, quien para entonces era propietaria de esas tierras, para que por sus predios se trazara la carretera actual, autorización que fue brindada también por Ángel Nemesio y como compensación funcionarios de la Gobernación le manifestaron que le quedaban los lotes del camino viejo, por lo que el señor Ángel empezó a ejecutar actos de señor y dueño, posesión que conservó junto a su hijo Héctor Mauricio Castrillón Arango.

Finalmente, aducen que los actos por ellos ejecutados se realizan únicamente en los lotes de terreno que poseen y no en alguna área que posea el demandante.

Proponen las siguientes excepciones de mérito:

- 1) Falta de legitimación en la causa por activa.
- 2) Caducidad de la acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el día 21 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, en sede de primera instancia dictó sentencia tras historiar el litigio y la actuación cumplida durante la primera instancia, encontrando reunidos los presupuestos procesales y, por no advertir nulidad alguna en la tramitación del proceso, estimó que había de dictarse sentencia de mérito.

Hallando convergentes las condiciones para proferir sentencia de fondo, el funcionario de conocimiento incurrió en el tema puesto a su consideración, indicando que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Mediante el aludido fallo ordenó cesar los actos perturbatorios que han venido ejerciendo los señores Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, el primero de estos representado por el señor Héctor Mauricio Castrillón Arango, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-18410, lo anterior, teniendo en cuenta el fallecimiento del Ángel Nemesio.

Así mismo se conminó al señor Héctor Mauricio Castrillón Arango para que en lo sucesivo se abstuviese de continuar con las actividades perturbatorias de la posesión de la parte demandante y retirar las cosas que allí se encuentran en un plazo máximo de cinco días, so pena de incurrir en las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 1° del artículo 377 del Código General del Proceso.

Como cimientos para tomar esta decisión, el Juez de primera instancia señaló que desde el código civil se da pábulo a tres fenómenos jurídicos importantes que son, la propiedad, la posesión y la tenencia, los cuales son complementarios y deben analizarse como una unidad, aun cuando puedan concurrir en un mismo sujeto de derecho o no.

La tenencia es el uso que tiene sobre un bien, pero reconoce un dueño, es decir a una persona diferente como propietario, por el contrario, la posesión está definida como el poder material que se une por parte del sujeto, con el animo de señor y dueño y la posesión material de la cosa y la propiedad por excelencia permite usar, gozar y disponer de la cosa, haciendo que se tenga un mejor derecho.

Bajo estas tres figuras se deben diferenciar situaciones que se generan en el caso concreto.

Advierte el A quo en la sentencia que en las acciones posesorias solo se tiene en cuenta la posesión material y no se tiene en cuenta el dominio, aunque pueden exhibirse títulos para determinar el origen de la posesión en algunos casos, como lo es el caso que nos ocupa, pues el señor Carlos Andrés Sánchez Martínez también es propietario del predio en el cual se están ejecutando actos perturbatorios.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, precisa que según el artículo 974 del Código Civil, no puede instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo y respecto a la legitimación por pasiva, la acción puede ser ejercida por aquella persona que esta ejerciendo esos actos que atentan contra la posibilidad de ejercer en debida forma la posesión.

Asevera que, respecto a las pruebas documentales, estas son apreciadas en su totalidad.

En lo que atañe a los testimonios, concretamente el de la señora Beatriz Martínez Martínez, el cual fue tachado de sospechoso, encuentra el juzgado que no hay situaciones que denote que la aludida testigo esté faltando a la verdad, aunado a que el abogado no indicó tampoco ninguna razón, pues la tacha se basa en ser familiar del demandante, encontrando el Juzgado que no hay contrariedad alguna para no valorar sus dichos.

Lo cierto es que el señor Carlos demuestra claramente su posesión, la forma como obtuvo la posesión y que ejerce actos propios de un poseedor, aunque en todas las ocasiones no sea de manera directa, sino por intermedio de su madre Beatriz Martínez, quien es la encargada del predio y reside allí.

Encuentra entonces el juez de primera instancia acreditada la posesión sobre el lote, ejercida por el señor Carlos Andrés, por ejecutar diversos actos de señor y dueño, así como su tamaño, el cual también puede ser acreditado con el peritazgo y con la escritura que aclara el área, esto es, la escritura publica N° 1742, donde se establecen claramente los linderos ya medidos del predio, el cual cuenta con una cabida de 19.317 metros cuadrados.

Con relación a la posesión que alegan los señores Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, se ha demostrado que en ningún

momento han ejercido actos de posesión sobre el camino, por cuanto no es claro qué actividades hacían en el lugar, pues los testigos no dan cuenta de eso, ni se aporta ninguna otra prueba que acredite tal circunstancia, así como tampoco se establecieron los linderos, ni las fajas de terreno que han poseído, en últimas se podría decir que la posesión se ejerció sobre un camino y las servidumbres no son susceptibles de poseer. Por su parte, el señor Héctor Mauricio tampoco tiene ni idea de cuáles son los linderos del predio que supuestamente está poseyendo, ni quiénes son sus colindantes.

La providencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, y el recurso concedido por el juez A-quo dentro de la misma diligencia, siendo admitido en esta instancia el día 26 de agosto de 2021.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida con base en los siguientes argumentos:

Advierte el apelante que los señores Ángel Nemesio Castrillón Restrepo y Héctor Mauricio Castrillón Arango, son poseedores del inmueble objeto del litigio desde hace más de 37 años, posesión ejercida de manera ininterrumpida, pública y pacífica, reconocida y a la vista de todas las personas de la comunidad, tal como manifestaron los testigos.

Señala que, si bien los testigos no dieron mayor detalle sobre las actividades realizadas en el predio por los demandados, es claro que hubo una posesión continua.

Frente a la posesión del señor Carlos Andrés, si bien es cierto se le adjudicó en el 2011 el predio, frente a su posesión material no hay ninguna prueba, pues la única manifestación de posesión que tiene es el pago del impuesto predial y demás gravámenes.

Asevera que la única testigo de su posesión es la señora Beatriz, su madre, por lo que su discurso es a favor y parcializado hacia Carlos Andrés.

Fundamenta su pretensión además en que las actividades desempeñadas en el lote por el señor Héctor Mauricio Castrillón Arango, son concretas, que, si bien no son tan visibles para el resto de la comunidad porque es un espacio encerrado, no significa que se desarrollen en la clandestinidad.

Finalmente solicita revocar la sentencia.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el plenario en esta agencia judicial, se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por auto del 26 de agosto de 2021.

Mediante providencia del 14 de enero de 2022, se decidió prorrogar la competencia para decidir este asunto en segunda instancia.

Conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la República, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, del mismo modo la ley 2213 del 13 de junio de 2022, otorgó dicha potestad, por lo que en ese sentido procederá este Juzgado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G. del P., se procederá a analizar los reparos concretos que se han hecho por el recurrente en contra de la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SEGUNDA INSTANCIA

PRESUPUESTOS PROCESALES

Confluyen en el sub lite los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a) El señor juez de la causa, es el competente para conocer de las pretensiones;
- b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados;
- c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, quienes se encuentran asistidas por procuradores judiciales idóneos;
- d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a las condiciones materiales para el fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal, resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.

FINALIDAD DE LAS ACCIONES POSESORIAS

Las acciones posesorias son remedios o defensas concedidas al poseedor, tendientes a proteger la posesión, ya sea ante actos de verdadero desapoderamiento o de mera turbación de aquella. Así, el Código Civil en el artículo 972, da una definición funcional, señalando que *“tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o derechos reales constituidos en ellos.”*

En la doctrina predomina la idea de que el Código Civil concibió a la posesión como un hecho. Sin embargo, la posesión se trataría de una situación de hecho, de la que surgen consecuencias jurídicas y a las que el derecho protege. Así lo concluye la Corte Constitucional en la sentencia C-750 de 2015, cuando dice lo siguiente:

“(...) 7.2 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha debatido si la posesión es un derecho o un hecho, discusión que implica disentir sobre la naturaleza de esa institución.

7.2.1 De un lado, la posesión implica un poder de goce sobre una cosa, facultad que entraña un derecho subjetivo. Lo anterior, en razón de que la posesión es una potestad reconocida y defendida por la ley, por ejemplo, el ordenamiento reconoció a los poseedores los interdictos posesorios. Inclusive, esa institución es un derecho real de contenido provisional o interino. La posesión de un objeto impone la obligación a los otros individuos de respetar esa detentación, característica clásica del aspecto externo de los derechos subjetivos, esto es, el deber jurídico¹.

En la Sentencia T-494 de 1992, la Corte Constitucional adoptó dicha postura, al reconocer que la posesión es un derecho fundamental, debido a que tiene protección por parte del ordenamiento jurídico. En esa ocasión, se resaltó que la salvaguarda de esa institución es importante, en la medida en que es la exteriorización de la propiedad y una de sus formas de prueba. (...)

La Sentencia T-078 de 1993 reiteró la consideración de que la referida institución jurídica es un derecho. Al respecto, la Sala Séptima de Revisión sustentó esa conclusión en que la posesión tiene ese carácter, dado que es una desmembración del derecho de propiedad. "Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba". (...)

De otro lado, la posesión es un hecho que genera consecuencias jurídicas, entre ellas la presunción de que el poseedor es propietario y la posibilidad de usar los interdictos. La institución jurídica analizada es un hecho que ejerce la persona sobre una cosa y es la antesala del derecho de dominio, pues es un elemento necesario para adquirir la propiedad a través del modo denominado usucapión o prescripción adquisitiva. Como advierte Jean Carbonnier², la posesión es un señorío de hecho o poder físico que recae sobre un objeto con independencia que coincida con el señorío jurídico de propiedad. La particularidad de esa institución corresponde a que es una situación de hecho protegida por la ley.

La posesión se representa con la subordinación fáctica de los objetos al hombre (supra 7.1). En esos eventos existe una relación jerárquica entre la cosa y el individuo, en la medida en que esa es la naturaleza de ese vínculo. Es más, dicha relación implica una subordinación de hecho que excluye a otros del objeto. Tal concepción indica que la dominación fáctica del objeto se identifica con el corpus, y la exclusividad de goce se relaciona con el animus.

En la Sentencia T-172 de 1995, esta Corporación manifestó que la posesión no es un derecho fundamental, porque el constituyente no reconoció esa calidad. Aunque, no desconoció que esa institución goza de la protección del artículo 58 de la Constitución. En ese caso, la Sala decidió declarar improcedente una tutela que pretendía la protección de la posesión. En la providencia T-249 de 1998, esta Corporación reiteró esa posición, al estudiar una acción de tutela promovida contra las decisiones expedidas en el marco de un juicio posesorio.

En la providencia C-1007 de 2002, la Corte resaltó que en “nuestra legislación, la posesión no es un derecho sino un hecho, que de manera particular está protegido mediante acciones procesales, como son, las acciones posesorias civiles contenidas en los artículos del 972 al 1005 del Código Civil, que en términos generales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión; la acción de adquisición de la propiedad por el modo de la prescripción, en los términos y con los requisitos determinados por el legislador; las acciones de policía, para recuperar y evitar que se perturbe la posesión; y, la acción administrativa de lanzamiento, para los casos de invasión”.

7.2.2 Para la Sala, la postura que considera que la posesión es un hecho con consecuencias jurídicas responde de manera más coherente con nuestro ordenamiento jurídico, tal como ya reconoció este Tribunal.

Basta leer el artículo 762³ del Código Civil para estimar que la posesión reconoce una situación fáctica. Inclusive, esa posición se refuerza con el artículo 2521⁴ ibídem, disposición que señala que esa institución jurídica no se transfiere ni se trasmite, de modo que el poseedor inicia una detentación originaria, con excepción de las agregaciones de posesiones bajo la observancia de ciertos requisitos. Nótese que carecía de restricción alguna la cesión o la transferencia de la posesión si ésta fuese un derecho. Por el contrario, el estatuto civil se esmera en tratar esa institución como un producto de la realidad. Por consiguiente, debe mantenerse dicha postura.

El carácter factico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad, porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material.

Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en el artículo 58 de la Constitución. Las consecuencias jurídicas del hecho

¹ Sentencia T-494 de 1992

² Carbonnier Jean, Derecho Civil, trad. De M.W. Zorrilla Ruiz, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1961.

posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio. (...)".

Por lo anterior, las acciones posesorias son útiles para la protección de la posesión ya que la ley no debe permitir que una situación existente, aunque sea de hecho como la posesoria, sea atacada ni siquiera por el hecho que persigue un fin justo en sí y menos por quien pretende despojar injustamente al poseedor u ocasionarle perjuicios con sus acciones. Por esta razón, en este tipo de acciones no se discute el dominio que requiere de un prolijo examen, el que no se aviene con la especialidad de la acción, idea que se refuerza con lo señalado en el Código Civil en su artículo 979 cuando expresa que en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Siendo la posesoria una acción especialísima y de alcance limitado, presupone la coetánea concurrencia de ciertos presupuestos, sin los cuales dicha acción no podría prosperar. Así, se debe cumplir con los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil:

Que el demandante sea poseedor.

La posesión es un requisito indispensable para poder impetrar una acción posesoria, pero debe tratarse de una posesión con animus domini. Este requisito fluye del contenido del artículo 974 del C.C. cuando señala que *"No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo"*. La exigencia de ser poseedor deriva de la naturaleza y fines de estas acciones y la protección alcanza tanto a la posesión regular como a la irregular, toda vez que la ley no ha efectuado en esta materia una distinción excluyente. La posesión, para que pueda ser amparada debe manifestarse en forma sustancial, por hechos concretos, precisos y determinados que la acusen inequívocamente. Así mismo, la posesión debe recaer sobre un bien

3 ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

4 ARTICULO 2521. SUMA DE POSESIONES. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

específicamente delimitado, con sus deslindes conocidos, toda vez que, tratándose de inmuebles, es ésta su forma de determinación.

En cuanto a las condiciones que debe reunir la posesión, del artículo antes transcrito surgen tres condiciones: posesión anual, tranquila e ininterrumpida. En cuanto a lo primero el año completo debe ser antes del acto de turbación o despojo. En lo segundo, si bien el legislador no ha señalado lo que debe entenderse por posesión tranquila, ha sido la doctrina y la jurisprudencia las que han contribuido a superar este vacío entendiendo por tal la que se ejerce en forma pacífica, sin vicios de violencia o clandestinidad. Y, en tercer lugar, la posesión ininterrumpida es aquella que no ha sido interrumpida en forma natural o civil. No se exige entonces que el poseedor haya estado ejecutando constantemente actos posesorios, sino que la posesión sea continua, esto es, que se ejerza sin intermitencias ni lagunas.

En cuanto a la prueba de la posesión esta se encuentra recogida en los artículos 980 y 981 del C. C. El artículo 980 C.C. prescribe:

“La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla”. Y el artículo 981 C.C. señala: “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Que la cosa sea susceptible de acción posesoria.

De acuerdo con las normas en cita del Código Civil sólo proceden las acciones posesorias respecto de los bienes raíces o de los derechos reales constituidos en ellos, siempre que sean susceptibles de ganarse por prescripción. Se desprenden, de dichas normas, dos condiciones para que proceda el proceso posesorio: a.- que la cosa sea de aquéllas susceptibles de posesión, vale decir, que estén en el comercio humano y b.- que pueda ser adquirida por prescripción mediante su sola posesión.

La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.

Por regla general, las acciones posesorias se dirigen en contra del autor de los actos de turbación o despojo. Siendo que este último se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído. De otro lado, para que un hecho o acto logre constituir una alteración a la posesión, se requiere que tales actos no obedezcan a la voluntad del poseedor ya que, si éste ha consentido, excluye el supuesto de hecho de la privación y, con ello, el derecho a las acciones posesorias. Y de igual forma, se requiere la antijuridicidad de la lesión haciéndola consistir en que solamente el despojo o la perturbación posesoria que sea antijurídica, cumple con el supuesto de hecho. Así, si la ley ~~permite~~ la injerencia, no puede ésta constituir una privación de hecho. La antijuridicidad en todo caso, debe determinar de manera objetiva, no dependiendo ni de la capacidad de obrar ni de la buena fe del que actúa creyendo tener derecho sobre la cosa.

Con arreglo a las nociones traídas a colación, y de cara al presente caso, encuentra esta judicatura, contrario a lo expuesto por el recurrente, que le asiste razón al juez de primera instancia al acceder a las pretensiones de la acción, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que los demandantes han estado realizando actos perturbatorios a la posesión del demandante, posesión que se encuentra también acreditada sobre el lote de terreno objeto del litigio. En este sentido encontramos sobre la posesión, que conforme al artículo 762 del Código Civil, la misma está constituida por dos elementos, el *corpus* y el *animus*. El corpus es el cuerpo, la materialidad, la figura física, es decir, el elemento objetivo, externo y material de la posesión; es el que la hace visible ante terceros. El animus es el elemento intencional, volitivo, subjetivo; es la intención de comportarse como señor y dueño de la cosa sobre la cual se ejerce la tenencia material. De ahí que gran parte de la doctrina contemporánea ha entendido la posesión como un poder de hecho que se ejerce sobre las cosas y que constituye para el poseedor un derecho real provisional.

Respecto a la franja de terreno, misma a la que en interrogatorio afirma el demandado viene poseyendo hace 37 años, encuentra esta judicatura, que tal

como indicó el juez de primera instancia, una vía pública, camino o servidumbre no es susceptible de ser poseída y en este sentido el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, por lo que un eventual proceso de pertenencia sobre un bien de estos no tiene la aptitud de cambiar su naturaleza jurídica, esto es, pasar de ser un bien imprescriptible a prescriptible, sobre este respecto la jurisprudencia señala: "*Con razón ha sostenido la doctrina de autorizados expositores desde antaño, que no puede aceptarse la posesión individual o particular de esa clase de bienes, porque la posesión «tiene como distintivo la exclusividad y mal puede coexistir una posesión exclusiva de una persona con el uso común de todos»*". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo SC8751-2017 Radicación n.º 11001-31-03-025- 2002-01092-01, 20 de junio 2017. Y en este caso concreto se está hablando de un camino, vía pública o servidumbre de tránsito, que pese a estar en desuso por haber una vía nueva, puede ser usado por cualquier persona indistintamente.

En virtud de lo anterior las decisiones adoptadas en esta causa hacen alusión al tramo de terreno de propiedad del señor Carlos Andrés Sánchez Martínez, que han venido ocupando los demandados desde el año 2018 al ampliar el camino público, reduciendo el predio del demandante.

Por su parte, conforme a lo expuesto por el juez A-quo en el fallo de primera instancia en lo que respecta a la excepción de mérito denominada "falta de legitimación en la causa por activa", se encuentra que está acreditada la legitimación en cabeza del demandante Carlos Andrés Sánchez Martínez, pues si repasamos la noción de la posesión, verificamos que se predica frente a la persona que ejerce sobre la cosa un poder de propietario con capacidad para usar, gozar y disponer de ella, circunstancia que viene aparejada del elemento material de la posesión denominado corpus. A esa conclusión llega este despacho, pues así se acreditó fehacientemente con la prueba documental y la prueba testimonial practicada, que en virtud de la adjudicación por sucesión mediante escritura pública 1313 del 30 de junio de 2011, se dio la entrega material del inmueble objeto de litigio al demandante, quien por consiguiente permaneció en el predio ejerciendo la posesión de propietario, dada esa causa jurídica.

Afirma el demandante que desde que tenía 12 años visitaba el inmueble por ser de sus padres y desde el 2011 se ha hecho cargo como propietario y poseedor de

todo lo que compete al predio, ha pagado el impuesto predial, los servicios públicos, ha cancelado la nómina de personal que se destina para la explotación, cuidado y mantenimiento del lote, actividades básicas de desmonte, limpieza y demás que se requieren para el cuidado de un predio rural, se pone al frente de los sembrados, efectuó la aclaración de escritura de adjudicación en sucesión mediante escritura 1742 del 13 de julio de 2011, en ningún momento ha sido despojado de la posesión, ni la ha perdido o abandonado, se ha servido del predio usándolo, gozándolo y explotándolo económicamente, sin reconocer dominio ajeno, así mismo acreditó el demandante que las personas que habitan el inmueble objeto de litigio, ejercen posesión en su nombre y por su cuenta, entre ellos su madre Beatriz Martínez, quien claramente dejó por sentada esa circunstancia en su declaración, la cual fue clara, concreta y congruente en sus dichos, sin ningún tipo de contradicción.

Lo anterior, tal como lo exige el artículo 782 inc. 2 del Código Civil (Posesión a nombre de otro), con su total conocimiento y aceptación, de tal modo puede colegirse que los habitantes del predio reconocen a Carlos Andrés Sánchez como poseedor del mismo, circunstancia que tiene gran impacto en las resultas de esta litis.

En lo que atañe a los reparos efectuados por el apoderado judicial de los demandados a la sentencia, en el sentido de que estos son los poseedores de esa franja de terreno, conviene precisar que no cualquier relación material que una persona tenga con un predio conduce inexorablemente a cualificarla como una posesión, pues como lo explica el profesor Luís Guillermo Velásquez⁵.

“Predicar esa relación material equivale a su vez a afirmar que existe un poder de hecho sobre la cosa, no obstante, el hombre establece contacto material con una cosa de diferentes modos, sin que ello implique ejercer posesión, es decir, se tiene una relación material por la sola proximidad de lugar, en este caso se tiene una cosa sin querer tenerla, verbigracia, la silla sobre la que se sienta el visitante, son hechos que no engendran relaciones posesorias.

Ese poder de hecho que exige una relación posesoria se establece cuando sobre la cosa podemos ejercer actos materiales, bien sea de simple conservación, de uso o de goce y de disposición, de manera

⁵ Velásquez Jaramillo Luís Guillermo, Bienes, séptima edición. Editorial Temis. Pág 100.

voluntaria que implica una estrecha relación e iniciativa personal del poseedor sobre la cosa, de manera que públicamente se pueda decir que de él dependa la cosa.”

Atendiendo lo expuesto, es menester insistir que, en este caso, brilla por su ausencia la acreditación por los aludidos demandados de ese poder material sobre el inmueble, pues en su declaración el señor Héctor Mauricio Castrillón Arango no pudo determinar el área del predio que dice poseer, ni sus linderos, ni colindantes, ni ningún otro aspecto que permita identificarlo plenamente, aunado a que en sus dichos simplemente afirma que desde la edad que tiene, siempre ha estado por ahí, sin más consideraciones al respecto; tampoco se acreditaron actos de explotación económica que den lugar a colegir que en efecto esa parte del predio les produzca una ventaja patrimonial como poseedores, de ahí que las meras visitas esporádicas al predio o el hecho de depositar algunos elementos o estacionar un vehículo en el lugar, representan un simple uso, cercanía o contacto material con el predio, lo que no conlleva a predicar la posesión, por el contrario se podrían considerar actos de mera facultad o de mera tolerancia, los cuales al tenor del artículo 2520 del Código Civil, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna, más aún, cuando en el caso que nos ocupa, precisamente lo que se solicita es dejar de efectuar estos actos que perturban la posesión del señor Carlos Andrés, de lo cual se desprende sin lugar a equívocos que no se esta soportando tal circunstancia.

La testigo María Elvia Castrillón Restrepo, en su intervención no resulta clara y congruente, ni es precisa en lo que respecta a los hechos objeto de litigio y en lo que atañe a la posesión de Ángel Nemesio Castrillón y Héctor Mauricio Castrillón Arango, simplemente advierte que los veía que subían desde hace años, pero no brinda más información al respecto, afirma que no sabe en qué trabajan, ni qué hacen, tampoco si tienen sembrado o no, solamente que son los dueños o poseen una parte del camino viejo.

Por su parte, el testigo Pedro Castrillón Restrepo asevera que los señores Ángel Nemesio Castrillón y Héctor Mauricio Castrillón Arango se encuentran en el camino hace muchos años, desde que echaron la carretera porque nadie volvió a caminar por ahí, afirma que el terreno de los demandados pertenece al camino, es decir, es una parte del camino viejo, pero no conoce la extensión, ni qué labores hacen ahí. Frente al lote de terreno denominado “El Azuceno” asevera que el lindero es el camino viejo y en el mismo sentido se expresa en relación del predio de la señora

María Elvia Castrillón, desconociendo otro tipo de detalles en lo que atañe al objeto del litigio.

Se tiene que los testimonios son un medio de prueba a través del cual una persona le transmite al juez y a la audiencia el conocimiento acerca de determinados hechos materia de investigación, con el fin de esclarecer los mismos, pero en este caso no se brindó mayor ilustración al respecto.

En lo que atañe a los linderos del predio del señor Carlos Andrés Sánchez Martínez, para establecer qué es lo que posee el demandante, se cuenta con la descripción que por linderos se hace del terreno en la escritura pública No. 1742 del 13 de julio de 2011: *"(...) Por el norte con lote 195, de propiedad de Castrillón Restrepo María Elvia, 50 metros y con lote 42 de propiedad de Cardona de Atehortúa Ester Julia en 30 metros; por el oriente con lote 42 de propiedad de Cardona de Atehortúa Ester Julia en 30 metros y lote 199 en 87 metros, de propiedad de Gustavo Sánchez Sepúlveda en 40 metros; por el sur con lote 199 de propiedad de Gustavo Sánchez Sepúlveda; por el occidente con vía pública y lote 194 de propiedad de Pérez Gómez Astrid y Arboleda Yepes Diana en 110 metros (...)"*. Cabida del predio 19.317 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-3418 ahora 023-18410.

Descripción, cabida y linderos corroborada fehacientemente por el señor Carlos Andrés en su interrogatorio, por la señora Beatriz Martínez al rendir su testimonio y por el dictamen pericial allegado con la demanda, en el que además se pueden constatar los actos perturbatorios que se despliegan en el mismo por parte de Ángel Nemesio Castrillón y Héctor Mauricio Castrillón Arango. Dicho dictamen no fue refutado en modo alguno por la parte accionada, siendo esta quien tenía la carga de probar en el proceso que la pericia era equivocada, demostrando precisamente su incorrección. Por consiguiente, en el caso concreto los señores Castrillón no cumplieron con la carga que les concernía. Es menester dejar por sentado que dicha pericia cumple con los requerimientos establecidos en nuestra legislación y fue elaborada por un profesional idóneo.

En lo concerniente al término para interponer la acción, se tiene que el artículo 976 del Código Civil dispone: *"(...) las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella. Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido."*

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad. Las reglas que sobre la continuación de la posesión se dan en los artículos 778, 779 y 780 se aplican a las acciones posesorias. (...)". En este sentido encuentra esta agencia judicial que los hechos perturbatorios de los señores Castrillón comenzaron a ser ejercidos a finales de octubre de 2018 o por lo menos en esa fecha tuvieron los accionantes conocimiento de los mismos y la demanda fue interpuesta el día 18 de octubre de 2019, estando dentro del término establecido legalmente para tal fin, fechas que se acompañan con la versión rendida por la deponente Beatriz Martínez en el presente litigio y con la declaración rendida por esta misma ciudadana ante la Inspección Rural de Damasco el día 19 de febrero de 2019.

Es menester dejar por sentado que según la versión efectuada por la señora Beatriz Martínez, quien fue la persona que primeramente se percató de los actos perturbatorios ejercidos por los demandados, estos iniciaron de manera oculta o clandestina y una mañana en la cual envió los trabajadores para realizar labores de sembrado de café en esa parte del terreno, encontró los elementos dejados en el lugar por los accionados, esto es, vehículo, canecas, madera, plásticos y demás, es decir, en octubre de 2018.

En atención a los preceptos normativos traídos a colación, y acudiendo a la probanza recaudada en primera instancia, refulge necesario concluir, sin lugar a asomo de duda, que las afirmaciones expuestas por el vocero judicial de los demandados para fundamentar tanto las excepciones propuestas como el recurso de apelación que nos ocupa, carecen de asidero fáctico y jurídico que permitan entrar en un análisis exhaustivo de ellas, pues las alegaciones en que se apoya se encuentran huérfanas de prueba, como mínimo sumaria, que permita verificarlas.

De manera estricta, los medios de defensa se fundaron en meras afirmaciones que se ven enervadas de tajo con la prueba arrimada al plenario. En ese orden de ideas, si bien el motivo de disenso frente a la providencia que es objeto de este recurso de alzada, consiste en el hecho de que los demandados son poseedores de la franja de terreno objeto de litigio, tal propósito queda desvanecido ante la incuria de la misma parte apelante de no adosar al proceso, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, los medios de convicción que dan pábulo para sustentar su dicho.

Elo por cuanto, conforme lo regula el artículo 164 del C.G. del P., *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."*

Y en este caso ningún medio de convicción se arrimó para sustentar que la parte demandada es poseedora de la franja del predio objeto de litigio, por el contrario se demostró la posesión del señor Carlos Andrés, quedando detallado diáfananamente en la providencia proferida por el juez A-quo los actos que demuestran su posesión, así como los actos perturbatorios, luego, no es el íntimo convencimiento de los accionados lo que permite estructurar adecuadamente los medios de defensa, sino que ese fuero interno debe exteriorizarse dentro del proceso a través de un caudal probatorio para que de esa forma salga adelante el mismo.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, se dispondrá CONFIRMAR íntegramente la sentencia de primera instancia, en tanto no se encontraron reparos frente a la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, toda vez que la interpretación fáctica y probatoria se deriva en una sentencia ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, el día 21 de junio de 2021, dentro del proceso presentado a instancia de Carlos Andrés Sánchez Martínez, en contra de Ángel Nemesio Castrillón y Héctor Mauricio Castrillón Arango.

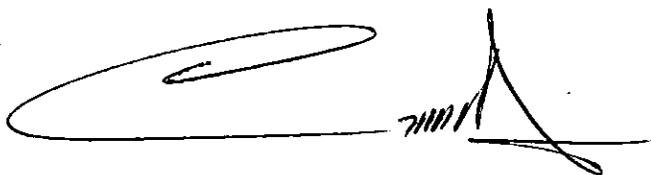
SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas procesales en esta instancia.

TERCERO: La decisión se notifica por estados.

CUARTO: Frente a la presente providencia no proceden recursos por tratarse de un fallo de segunda instancia.

QUINTO: Se ordena remitir, por intermedio de la secretaría del Despacho, las presentes diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 25 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA